



Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00500516**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00500516, en la cual la particular requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS RESULTADOS A NIVEL MUNICIPIO DE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA GOBERNADOR Y ALCALDE EN TODO EL ESTADO, DE 1994 HASTA 2015. EN ESPECÍFICO REQUIERO UNA BASE DE DATOS CON EL NÚMERO DE VOTOS QUE RECIBIÓ CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE GOBERNADOR Y ALCALDE, CLAVE Y NOMBRE DEL MUNICIPIO, NÚMERO DE SECCIÓN ELECTORAL, Y NÚMERO DE CASILLA ELECTORAL.”

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día seis de octubre del presente año, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento de la impetrante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en fecha siete del propio mes y año, mediante la cual adjuntó la información que pudiera ser del interés de la misma, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, ATENTAMENTE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE REFERENCIA... EN ARAS DE DAR SATISFACCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA LE



REMITO LOS ENLACES QUE CONTIENEN LOS DATOS REQUERIDOS EN EL FORMATO QUE LA INFORMACIÓN ASÍ LO PERMITA O SE ENCUENTRE, LOS CUALES PUEDEN DESCARGARSE PARA CONSULTA DE FORMA GRATUITA A TRAVÉS DE INTERNET... POR LO QUE RESPECTA AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 1994-1995, ADJUNTO AL PRESENTE EN FORMATO DIGITAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CUYO CONTENIDO SE ENCUENTRAN LOS DATOS PARA SU CONSULTA, RESPECTO A LOS RESULTADOS ELECTORALES DE ESE AÑO...”

TERCERO. En fecha siete de octubre del año en curso, la recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“AGRADEZCO MUCHO LA INFORMACIÓN, PERO EN EL ARCHIVO ‘RESULTADOS GOB 95 1’ TIENE LA PRIMERA HOJA INCOMPLETA Y POR LO TANTO NO SE PUEDEN VER TODOS LOS DATOS DEL DISTRITO II. ESTE DOCUMENTO COMIENZA CON LA SECCIÓN 593 DEL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. SOLICITO POR FAVOR ME PROPORCIONEN ESTÁ PÁGINA COMPLETA. GRACIAS...”

CUARTO. Por auto emitido el día once de octubre de dos mil dieciséis, se designó al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la solicitante, con su escrito de fecha siete del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00500516, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios



de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la particular el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la notificación se realizó de manera personal el propio día.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el diez de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número C.G.E.348/2016 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y anexos, mediante el cual rindió alegatos, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00500516, del que se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obró en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; así pues, del análisis efectuado al oficio remitido, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, manifestó por una parte, que después de una revisión al archivo electrónico denominados "resultados gob.95 1" que fuere enviado al particular a través de la Plataforma, se constató que tal y como señalare la recurrente en su escrito inicial, la primera hoja se encuentra incompleta, y por otra, su imposibilidad para remitir a la solicitante la información de referencia, en virtud de no haber indicado correo electrónico, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la recurrente de las constancias señaladas con anterioridad a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. En fecha diez de noviembre del año que nos ocupa, se notificó a través de



los estrados de este Organismo Autónomo tanto al impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. El día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, en virtud que la particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veintituctrao de noviembre del año que acontece, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el antecedente citado con antelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **00500516**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se observa que la información petitionada por la ciudadana, consiste en: *los resultados a nivel municipal de los procesos electorales para Gobernador y Alcalde en todo el Estado, con los datos siguientes: el número de votos que recibió cada partido político, clave y nombre del Municipio, número de sección electoral, y número de casilla electoral, del año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil quince.*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha seis de octubre, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00500516, a través de la cual entregó información incompleta; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, la ciudadana el día siete de octubre de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Asimismo, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.



Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 74. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

...

B) LOS INFORMES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS O DE CIUDADANOS;

...

H) LA METODOLOGÍA E INFORME DEL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES ELECTORALES;

I) LOS CÓMPUTOS TOTALES DE LAS ELECCIONES Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;



J) LOS RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, los artículos 70 y 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a los resultados de los procesos electorales para Gobernador y Alcalde en cada Municipio del Estado, con los datos siguientes: el número de votos que recibió cada partido político, clave y nombre del municipio, número de sección electoral, y número de casilla electoral, del año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil quince, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos; la metodología e informe del programa de resultados preliminares electorales; así como, los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana, y los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que



describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, esto es, *los resultados a nivel municipal de los procesos electorales para Gobernador y Alcalde en todo el Estado, con los datos siguientes: el número de votos que recibió cada partido político, clave y nombre del Municipio, número de sección electoral, y número de casilla electoral, del año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil quince*, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por la recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el informe del programa de resultados preliminares electorales; con los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana; así como con los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; es decir, con los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Yucatán, pues el documento del cual se puedan desprender los resultados de los procesos electorales para Gobernador y Alcalde en cada municipio del Estado, con los datos siguientes: el número de votos que recibió cada partido político, clave y nombre del municipio, número de sección electoral, y número de casilla electoral, del año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil quince; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuáles fueron los resultados de los procesos electorales para el período correspondiente.



Consecuentemente, los documentos que amparen *los resultados de los procesos electorales para Gobernador y Alcalde en cada municipio del Estado*, serían aquéllos que contengan los datos atinentes al número de votos que recibió cada partido político, clave y nombre del municipio, número de sección electoral, y número de casilla electoral, del año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil quince, tal y como solicitó la hoy inconforme, es información vinculada con el informe del programa de resultados preliminares electorales; así como, con los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana, y los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, es decir, con los informes que por disposición legal genere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Yucatán.

SEXTO. Establecida la publicidad, a continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. REGLAMENTA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA COMPETENCIA LOCAL EN LAS MATERIAS SIGUIENTES:

...

II. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS;

...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

V. LEY: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO,



DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE: CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN.

LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ES DE NATURALEZA POLÍTICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MISMA QUE SE MANIFIESTA CON UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA PROPIA, SUSTENTADA EN LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES, CONSTITUIDA CON ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, NORMATIVOS Y EJECUTIVOS; CON ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA ATENDER Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ASUMIR LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES, CON LIBERTAD, SIN INTERFERENCIA DE OTROS PODERES, ÓRGANOS U ORGANISMOS, PÚBLICOS O PRIVADOS; SALVO POR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA PROPIA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA LEY Y LAS DEMÁS APLICABLES.

EL INSTITUTO ESTARÁ OBLIGADO A PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

EL PERSONAL QUE INTEGRO EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y LAS DISTINTAS RAMAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL



CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO SE INTEGRARÁ CON EL PERSONAL DE LOS CARGOS SIGUIENTES: SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, TÉCNICOS ESPECIALIZADOS Y AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.

ARTÍCULO 106. SON FINES DEL INSTITUTO:

- I. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA;
- II. PROMOVER, FOMENTAR, PRESERVAR Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

- I. EL CONSEJO GENERAL, Y
- II. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 131. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y SERÁ ASISTIDA COMO SECRETARIO TÉCNICO, POR EL SECRETARIO



EJECUTIVO Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS.

...

ARTÍCULO 134. SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

...

VI. GESTIONAR Y RECABAR DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA CARTOGRAFÍA, LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO;

VII. LLEVAR LA ESTADÍSTICA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la Ciudad de Mérida, Yucatán.
- Que el **Instituto** se conforma de los órganos centrales: el Consejo General, y la **Junta General Ejecutiva**.
- Que la Junta General Ejecutiva se encuentra integrada por **los Directores Ejecutivos de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana**, entre otros.



- Que entre las obligaciones y atribuciones de **la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del IEPAC**, se vislumbran las siguientes: gestionar y recabar de la junta local ejecutiva del instituto nacional electoral la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral, en los términos del convenio respectivo, y llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, toda vez que la intención de la recurrente, es conocer la información inherente a: *los resultados a nivel municipal de los procesos electorales para Gobernador y Alcalde en todo el Estado, con los datos siguientes: el número de votos que recibió cada partido político, clave y nombre del Municipio, número de sección electoral, y número de casilla electoral, del año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil quince*, y al ser **la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del IEPAC**, el Área responsable gestionar y recabar de la junta local ejecutiva del instituto nacional electoral la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral, en los términos del convenio respectivo, y llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana; se colige, que indiscutiblemente pudiere tener la información petitionada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para detentar la información petitionada en sus archivos, y por ende, quien pudiere poseer en sus archivos la información que desea obtener la impetrante.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **00500516**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente el siete del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, que a



juicio de la particular puso a disposición información de manera incompleta, quien a través de su escrito de inconformidad arguyó haber solicitado: *los resultados a nivel municipal de los procesos electorales para Gobernador y Alcalde en todo el Estado, con los datos siguientes: el número de votos que recibió cada partido político, clave y nombre del Municipio, número de sección electoral, y número de casilla electoral, del año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil quince.*

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte el oficio marcado con el número 128/16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, del cual se desprende que el Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso, misma respuesta que el Sujeto Obligado puso a disposición de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el siete de octubre del año en curso.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, en la especie, **la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el Área que resultó competente de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO, a saber, **la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, dio respuesta a lo petitionado por el impetrante, arguyendo lo siguiente: "...en atención al pedimento de Acceso a la Información Pública marcado con el número de folio 00500516, mediante el cual se



solicita... la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, con el fin de dar cumplimiento al presente requerimiento de información, atentamente procede a dar contestación a la solicitud de referencia en los términos siguientes... a manera de antecedente le informo que, los procesos electorales ordinarios llevados a cabo en el Estado de Yucatán, durante el periodo comprendido del año 1994 hasta el año 2015 han sido... tomando como referencia lo anterior, y en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada le remito los enlaces que contienen los datos requeridos en el formato que la información así lo permita o se encuentre, los cuales pueden descargarse para consulta de forma gratuita a través de internet, siendo los siguientes:... por lo que respecta al Proceso Electoral Ordinario 1994-1995, adjunto al presente en formato digital la información solicitada, en cuyo contenido se encuentran los datos para su consulta, respecto a los resultados electorales de ese año..."; coligiéndose, que la citada autoridad, puso a disposición de la particular la información que a su juicio correspondiera a la petición, empero, de los archivos que adjuntara, en específico, del archivo en formato PDF denominado "resultados gob 95 1", se vislumbra que de la primera página, no pueden desprenderse los datos completos; por lo que, resulta inconcuso que la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente, ya que entregó información de manera incompleta, pues puso a disposición de la recurrente información de la cual no pueden observarse todos los datos solicitados, pues una página inmersa en el archivo en cita no estuvo completa.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que emitiera en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, pues mediante alegatos vertidos, a través del oficio número C.G. SE.348/2016 de fecha veinticuatro de octubre del propio año, arguyó lo siguiente: "...SEGUNDO.- Derivado de la información enviada al recurrente se constató que efectivamente en el archivo 'resultados gob. 95 1' tiene la primera hoja incompleta, y toda vez que no se cuenta con ningún correo electrónico del recurrente para recibir la información de manera completa, es por la que estamos imposibilitados de remitirle la información faltante...".



Coligiéndose, en consecuencia que el Sujeto Obligado, aun cuando reconoció no haber puesto a disposición de la recurrente a través de la respuesta de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis la página faltante, concerniente a la primera hoja del archivo en formato PDF denominado: "resultados gob. 95", y que se encontraba imposibilitado para ponerla a disposición de la particular en razón de no contar con ningún correo electrónico de la ciudadana para efectuar lo anterior, reiteró lo vertido en la respuesta de fecha seis de octubre del año en curso, pues el actuar de la autoridad debió consistir en proceder acorde a lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente, por lo que se considera que en la especie únicamente realizó meras manifestaciones sin remitir documental alguna encaminada a subsanar el acto impugnado en el presente asunto, esto es, la entrega de información de manera incompleta, ya que de los documentales que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Consecuentemente, de todo lo anterior se colige que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha seis de octubre del año que nos ocupa, que fuere hecha del conocimiento de la particular el siete de octubre de dos mil dieciséis a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO



QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

Finalmente, cabe señalar que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, la cual fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el siete del propio mes y año, recaída a la solicitud de acceso con folio 00500516 y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realice lo siguiente:

- **Notifique** a la ciudadana la respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en específico, lo vertido en el punto SEGUNDO de los ALEGATOS acorde a lo previsto en lo conducente en el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de los estrados, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**